



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de noviembre de 2001

Núm. 176-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000158 **Orgánica por la que se incluye un artículo 314 bis en el Código Penal tipificando el acoso moral en el trabajo.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000158

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley Orgánica por la que se incluye un artículo 314 bis en el Código Penal tipificando el acoso moral en el trabajo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se incluye un artículo 314 bis en el Código Penal tipificando el acoso moral en el trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2001.—**Diego López Garrido** y **Ramón Jáuregui Atondo**, Diputados.—**M.^a Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El llamado acoso moral en el trabajo es una realidad del ámbito de las relaciones laborales que afecta profundamente a derechos fundamentales de la persona. Está causando una gran alarma social el descubrimiento de hechos cuya existencia se desconocía por la opinión pública, pero que se soporta por miles de trabajadores en su trabajo cotidiano.

El acoso moral o la violencia psicológica contra trabajadores, en el ámbito de la empresa o de la función pública, por superiores jerárquicos o no, puede llegar a extremos de altísima gravedad, al deteriorar de forma

extraordinaria las relaciones laborales, afectando a la propia salud del trabajador.

Por ello, junto a la regulación del acoso moral en las leyes laborales, es necesario, para los supuestos de mayor gravedad, que el Código Penal, castigue esta práctica, que degrada gravemente las condiciones de trabajo. El precepto nuevo (artículo 314 bis) se inserta dentro del Título XV (Libro II) sobre los delitos contra los trabajadores. El bien jurídico protegido es el de las condiciones en que un trabajador desempeña su función, que no han de ser alteradas, ni directamente sobre lo regulado en la ley, los convenios o los contratos (artículo 311 del Código Penal), ni indirectamente a través del acoso moral o psicológico (artículo 314 bis).

En la regulación del artículo 314 bis se establece que el tipo penal del acoso psicológico sólo se cumple si, ante una resolución judicial o una sanción administrativa, el autor del acoso no restablece la situación anterior a esta práctica. Así se evita una prejudicialidad penal que pudiese obstaculizar la acción de la jurisdicción laboral para atajar de forma inmediata tales hechos

nocivos para la igualdad, la integridad y los derechos de los trabajadores.

Igualmente, se agrava la pena si el acoso moral se cometiera prevaleándose de una relación de superioridad.

ARTÍCULO ÚNICO

Se incluye un nuevo artículo 314 bis en el Título XV del Libro Segundo del Código Penal con la siguiente redacción:

«1. Los que, mediante reiterado acoso moral o psicológico, degraden o consientan que se degraden las condiciones de trabajo de alguna persona y no cesen o adopten las medidas que eviten el mismo, tras requerimiento o sanción administrativa, serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis.

2. Si el culpable de acoso moral hubiera cometido el hecho prevaleándose de una relación de superioridad, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

